



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 123.675



"PAIS, JULIO CÉSAR S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 62.488 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 25 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 123.675, caratulada: "Pais, Julio César s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 62.488 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra el pronunciamiento que desestimó -por inadmisible- la vía de inaplicabilidad de ley interpuesta a favor de Julio César Pais (v. fs. 108/109 vta.), el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal dedujo recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 120/138).

Denunció que la respuesta dada por esta Corte pone en evidencia que el defensor particular del imputado, que intervino en la etapa impugnativa hasta el presente donde comenzó a actuar esa Defensa Oficial, "...desconoce totalmente los requisitos mínimos de la vía intentada, además del notorio desinterés con que realiza la redacción de los recursos de casación y extraordinario de inaplicabilidad de ley" (fs. 131 vta.).

En razón de ello, entendió que el Tribunal

///

intermedio debió reparar la afectación al derecho de defensa en tren de otorgar una tutela efectiva de tal derecho. Adujo que ese estado de indefensión se reafirma con las posteriores actuaciones, desde que esta Corte decide la cuestión en términos similares a los de la Casación en relación a los argumentos brindados por el letrado de confianza de Pais (v. fs. 132).

Expuso que ese modo de proceder convalida la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso, pues si los jueces tienen el deber de extremar los recaudos para que el derecho de defensa sea cierto y no meramente formal "...la circunstancia de tener abogado defensor nombrado y que el mismo realice presentaciones recursivas en principio acordes al estadio procesal en que se encuentra el expediente, no satisface el ejercicio efectivo..." (fs. 132) de tal derecho.

Trajo a colación lo resuelto por la Corte federal *in re* Cardozo, Palacios y Moreno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y afirmó que la tarea realizada por la Casación no logró abastecer los recaudos necesarios para no ver vulnerado el derecho a la revisión integral por parte de un órgano superior al que fijó la sentencia condenatoria (v. fs. 135 vta.). Agregó que la mera enunciación del material cargoso tenido en cuenta por el tribunal de mérito, sumado a las afirmaciones dogmáticas "...no pueden en modo alguno significar que se haya cumplimentado, por parte del órgano revisor, con las mandas constitucionales mencionadas ni con el estándar garantizado por las mismas" (fs. 136).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 123.675

Concluyó que en definitiva -ya sea porque se hizo caso omiso del estado de indefensión señalado o porque la defensa técnica no alcanzó a cubrir los estándares del adecuado patrocinio letrado- el resultado no puede ser el perjuicio del condenado por una falta de defensa adecuada y eficaz (v. fs. 136 vta.).

II. Que conferido traslado en los términos del art. 257 y conchs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue contestado por el señor Subprocurador General a fs. 143/144 vta., quien aconsejó el rechazo del carril intentado.

III. Que esta Corte, luego de verificar que no se hallaban cumplidos los requisitos exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal, ingresó al estudio de las cuestiones federales que pudieran estar involucrada en el caso a fin de sortear aquella barrera formal.

En esa tarea, señaló que la mera invocación de que se hubieran violado garantías y principios constitucionales no bastaba a tales fines en razón de que el impugnante no evidenciaba ninguna razón que condujera a desplazar los límites de recurribilidad establecidos en la citada norma. Para ello recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si bien no existen fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal, es indispensable que en la primera oportunidad concreta, se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto (v. fs.

///

108 vta./109).

IV. Que el carril federal interpuesto no puede ser concedido.

El señor Defensor denunció la transgresión del derecho de defensa en juicio y debido proceso en tanto este Cuerpo confirmó la decisión del *a quo* que -a su entender- no cumplió con los estándares que prescribe la Corte Suprema de Justicia de la Nación para llevar a cabo una revisión integral de la sentencia de condena.

Mas omite refutar el argumento por el cual se desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley intentado, direccionando su crítica hacia lo resuelto por la Casación (en cuanto dijo que mencionó las pruebas incorporadas a la causa y producidas en el debate para acreditar la autoría del imputado, a la vez que efectuó afirmaciones dogmáticas -fs. 135 vta./136-), intentando subsanar dicho déficit a partir de la denuncia de un estado de indefensión de su asistido generado por el actuar ineficiente de su anterior letrado de confianza (art. 3, apdo. "d", Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, Ac. 4/2007, CSJN)..

Sin embargo, las alegaciones efectuadas en torno este extremo no consiguen demostrar la configuración en autos de un supuesto que se incluya en los que la Corte federal hubiere considerado como un verdadero estado de indefensión: la carencia de asistencia letrada que pudo haber sufrido el imputado como consecuencia de consideraciones de índole formal (CSJN Fallos: 313:1031; 319:192; 320:854; 323:1440;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 123.675

330:1066; etc.), la privación al defensor designado de intervenir conforme las leyes procesales o el permiso sólo formal (CSJN Fallos: 308:1386 y 1557), la invocación de un estado de indefensión directamente por parte del imputado (CSJN Fallos: 327:5095; 330:4925) o conductas que importaron una inactividad de la asistencia letrada o una intervención meramente formal (CSJN Fallos: 330:2502; 319:1496 ; 321:1424; 327:5095; 329:1794; 330:1016, 5052 y 3526; 331:2520; etc.).

De otro lado, no constituye una crítica de las características apuntadas la mera transcripción parcial de lo decidido por la Corte nacional en los casos Cardozo, Gustavo Fabián s/ Recurso de Casación (C.1787.XL), Palacios, Lorenzo s/ robo en poblado (P.1313.) y Moreno, Walter Sinieso y otros (M.512.XLVIII), desprovistas de un desarrollo argumental que permita vislumbrar por qué razón la solución consagrada en aquellos sería extensible a la presente, considerando las diferencias que -tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico- se presentan entre ellos.

V. Que por todo ello, no se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad formal de la vía incoada (arts. 14 y 15, ley 48; 3 apdos. "d" y "e" y 11 de la Reglas citadas).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar -por inadmisible- el recurso extraordinario federal interpuesto a favor de Julio César Pais por el defensor oficial ante el Tribunal de Casación

///

Penal (arts. 14, 15 y conchs., ley 48; 257 CPCCN; 3 apdos.
"d" y "e" y 11, segundo apdo., Acordada 4/2007 CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
devuélvase.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2359

